



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 069-2021/MPCH**

Chanchamayo, 15 de febrero del 2021

**VISTO:**

El Memorando N° 124-2021-A/MPCH, el Informe Legal N° 045-2021-GAJ-MPCH, la Resolución de Alcaldía N° 491-2020/MPCH, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0322-2020-GEMU/MPCH, de fecha 26 de octubre del 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1), del Título Preliminar del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0322-2020-GEMU/MPCH, de fecha 26 de octubre del 2020, se resuelve SUSPENDER, la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH de fecha 26 de agosto del 2020, misma que en su artículo segundo DECLARAR de oficio NULA la RESOLUCION DE GERENCIA N° 5157-2018-GT/MPCH y RESOLUCION DE GERENCIA N° 5239-2018-GT/MPCH, respecto a la empresa de transporte EL RAYO E.I.R.L., hasta la resolución de los recursos impugnatorios ante INDECOPI;

Que, mediante Informe Legal N° 0432-2020-GAJ-MPCH, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que las irregularidades y vicios del procedimiento y del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-





GEMU/MPCH, consisten en el quebrantamiento de los Principios de Legalidad, ejercicio legítimo del poder, el debido procedimiento y principio de privilegio de controles posteriores, en razón de que la suspensión de la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH, es contraria a derecho, al no existir sustento fáctico ni jurídico que permita suspender procesos de ejecución, en los que la vía administrativa ya se encuentran agotada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 491-2020/MPCH, emitida el 17 de noviembre del 2020 (notificada el 01 de diciembre del 2020), se Resuelve: Artículo Primero: INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de octubre del 2020, se Resuelve SUSPENDER, la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH de fecha 26 de agosto del 2020, la misma que en su Artículo Segundo dispone Declarar de oficio NULA la Resolución de Gerencia N° 5157-2018-GT/MPCH y Resolución de Gerencia N° 5239-2018-GT/MPCH, respecto a la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L.(...);



Que, mediante Expediente con Registro N° 20365-2020, de fecha 09 de diciembre del 2020, y 20695-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020, el representante legal Sr. Wilmer H. León Briones, de la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L., presenta descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 491-2020/MPCH, argumentando: 1) "Causa sorpresa señor Alcalde, que la Gerencia de Asesoría Jurídica, después de haber impreso firma y sello que implica su conformidad con la legalidad de la Resolución Gerencia Municipal N° 0322-2020-GEMU/MPCH, ahora viene a promover una nulidad de oficio de la misma, indicando que recuerda haber recomendado que solo se curse una carta al administrado, retractándose y generando de esta manera un conflicto con la Gerencia Municipal, 2) Respecto de la competencia, no se ha tenido en cuenta que, debido a que las atribuciones del alcalde han sido delegadas al Gerente Municipal (Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia...), es la misma Gerencia Municipal quien debería evaluar y resolver respecto de una eventual nulidad de oficio de su propia resolución, 3) Por otra parte, se hace referencia a que la resolución que se pretende anular habría suspendido la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 197-2020-GEMU/MPCH; 4) No se ha cumplido con señalar cuál es la naturaleza del AGRAVIO AL INTERES PUBLICO que se alega. Al respecto, no es suficiente la afirmación genérica de que tal agravio existe o que "perjudica gravemente los intereses de la institución" como se señala. Esta omisión vulnera el inciso 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, 5) Asimismo, la municipalidad no cumple el precedente: que ha establecido la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA de fecha 17 de abril de 2012, que en el considerando OCTAVO establece que previamente se debe notificar al administrado indicando lo siguiente: a) Los derechos que pueden ser afectados, b) La pretensión de invalidar un acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, c) Indicar cuáles son los presuntos vicios en los que incurre, d) Indicar el interés público que está siendo afectado, e) En la notificación señalar la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, f) De ser previsible, indicar el plazo de su duración;



Que, mediante Informe Legal N° 045-2021-GAJ-MPCH, de fecha 08 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el Primer punto del descargo señala que los actos resolutivos llevan por costumbre un visto o post firma que es de mero trámite, el cual no es relevante para cada caso sobre particulares, además de ello los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes estos son plausibles de ser declarados nulos no siendo motivo una post firma justificación de un acto administrativo viciado como es el presente caso. Asimismo, debemos precisar que estamos dentro del plazo de los 2 años para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo aun cuando haya quedado firme, estando en tiempo y oportunidad de declarar la nulidad de oficio conforme lo prevé el inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Segundo punto respecto a la competencia del



DESPACHO DE ALCALDÍA, debemos de señalar que de conformidad al mismo articulado citado por el administrado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 78° (Delegación de competencia) dispone que: "78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación"; en atención a esta salvedad podemos remitirnos al numeral 213.2) artículo 213° (Nulidad de oficio) del referido TUO, que dispone de carácter imperativo, que: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En el presente caso la Gerencia Municipal tiene un Superior Jerárquico quien viene a ser el Despacho de Alcaldía, correspondiendo a este último tener competencia para pronunciarse sobre el particular; adicional a ello, sobre *resolución de Sala de la Corte Superior que confirma denegatoria de medida cautelar a Mapelli Verde EIRL*, debemos agregar que en la referida resolución no se ha definido la competencia de la Gerencia Municipal o del Despacho de alcaldía quedando en incertidumbre tal competencia; Tercer punto debemos precisar que su emisión del acto administrativo genera contravención a las normas administrativas en razón de afectar el procedimiento administrativo y a su ejecución a nivel municipal, en razón de haber concluido y al mantenerse suspendido esta genera desorden y congestión vehicular en el sistema de transportes dentro del distrito; Cuarto y Quinto punto del descargo, la Resolución de Alcaldía N° 491-2020/MPCH, emitida el 17 de noviembre del 2020, en su contenido ha considerado las formalidades de ley y precedentes vinculantes sobre la materia, en razón que esta ha cumplido con el debido proceso y respetando el derecho de contradicción del administrado y derecho a la defensa, acto que está ejerciendo mediante los dos escritos presentados y está siendo atendido de forma específica, valorando cada supuesto de hecho y medio de prueba ofrecido; finalmente concluye precisando respecto al *error de valoración de los actuados*, en este extremo nos remitimos a los efectos, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 227° numeral 2) del T.U.O de la L.P.A.G., que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos "ex tunc", la declaración de nulidad de pleno derecho, establece que esa relación jurídica jamás existió, se crea una ficción jurídica que da como resultado como que no nació nunca, por ello se dice que tiene efecto "ex tunc", retro trayendo todo al momento anterior al "pretendido" inicio de la relación cuestionada y decretando que todos los efectos desplegados en ese espacio de tiempo (desde su inicio hasta el momento de la declaración), jamás han existido en el mundo jurídico, por lo que OPINA: se declare Improcedente la pretensión administrativa formulada mediante Expediente con Registro N° 20365-2020 y Expediente con Registro N° 20694-2020, presentado por el representante legal Sr. Wilmer H. León Briones, de la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L.;

Que, en ese orden recomienda CONTINUAR con el Procedimiento de Nulidad del Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de octubre del 2020, REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD de la MPCH, a fin de que realice una precalificación de los hechos y adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que hayan participado en los hechos objeto de la declaración de nulidad, DISPONER a la Gerencia Municipal y Gerencia de Transporte inicie la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de agosto del 2020 y DISPONER el agotamiento de la vía administrativa en el presente procedimiento;





Que, mediante Memorando N° 124-2021-A/MPCH, de fecha 10 de febrero del 2021, el despacho de alcaldía dispone declarar mediante acto resolutivo el descargo efectuado y continuar con la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-MPCH, de fecha 26 de octubre del 2020;

Por lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, con las facultades y atribuciones de las que esta investida el despacho de alcaldía, y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el descargo efectuado mediante Expediente con Registro N° 20365-2020 y Expediente con Registro N° 20694-2020, presentado por el representante legal Sr. Wilmer H. León Briones, de la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L., sobre Nulidad del Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de octubre del 2020 y por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de octubre del 2020, que Resuelve SUSPENDER, la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH de fecha 26 de agosto del 2020, la misma que en su Artículo Segundo dispone Declarar de oficio NULA la Resolución de Gerencia N° 5157-2018-GT/MPCH y Resolución de Gerencia N° 5239-2018-GT/MPCH, respecto a la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L.(...), conforme a Ley.

**Artículo 3°.- DISPONER**, a la Gerencia Municipal y Gerencia de Transporte inicie la ejecución de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2020-GEMU/MPCH, emitida el 26 de agosto del 2020, conforme a Ley.

**Artículo 4°.-NOTIFICAR**, la presente Resolución de alcaldía al representante legal Sr. Wilmer H. León Briones, de la Empresa de Transportes El Rayo E.I.R.L., conforme a Ley.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución de alcaldía a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Transporte y demás áreas competentes y a la Oficina de Tecnologías de la Información, para su publicación conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO  
  
Ing. José Eduardo Marino Arquiniño  
ALCALDE